

dríd), el régimen de admisión temporal para la importación de queso rallado parmesiano o reggiano, con un contenido en materia grasa del dieciocho por ciento en peso, o treinta por ciento en extracto seco, y un cuarenta por ciento de agua en peso, envasado, a granel, en sacos, y queso cheddar, con cincuenta y ocho por ciento de extracto seco y cuarenta y ocho por ciento de materia grasa, en bloques (partidas arancelarias cero cuatro punto cero cuatro punto G punto uno punto a punto uno y cero cuatro punto cero cuatro punto G punto uno punto b punto uno), a utilizar en la transformación en queso rallado parmesiano o reggiano (sin otra manufactura que su dosificación y envasado), en bolsas de celofán, con un contenido neto de cuarenta gramos de queso rallado, y envases de plástico, para espolvorear, con un contenido neto de ochenta gramos de queso rallado y queso cheddar, sin otra manufactura que el simple corte y envase, en porciones de doscientos cincuenta gramos, peso neto, envueltos en bolsas de complejo litografiado, cerrado al vacío, y fundidos en barras de uno o dos kilogramos de peso neto, envueltos en polietileno impreso y cajas de cartón; en lonchas de ciento veinte gramos, peso neto, obtenidas del corte de las barras, envueltas en bolsas cerradas al vacío, con una composición (a base de cuarenta por ciento materia grasa y cincuenta por ciento extracto seco):

- queso cheddar (de las características de importación), setenta y ocho por ciento;
- leche en polvo, tres por ciento;
- sales fundentes (fosfatos), uno coma seis por ciento;
- agua, diecisiete coma cuatro por ciento, y

en porciones (ocho por caja) de peso neto de queso fundido por caja, ciento cuarenta, ciento setenta, doscientos y doscientos veinticinco gramos, con una composición (a base de cuarenta y cinco por ciento materia grasa y cuarenta y dos extracto seco):

- queso cheddar (de las características de importación), setenta por ciento;
- sales fundentes (fosfatos), dos coma uno por ciento;
- agua, veintisiete coma nueve por ciento

(partida arancelaria cero cuatro punto cero cuatro), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de queso rallado, parmesiano o reggiano, en bolsas de celofán o envases de plástico —de contenidos unitarios cuarenta y ochenta gramos, respectivamente—, exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal ciento tres coma cero noventa y tres kilogramos de dicho queso importado.

Se considerarán mermas el tres por ciento.

Por cada cien kilogramos netos de queso cheddar, en porciones de doscientos cincuenta gramos, obtenidos por corte, exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal ciento tres coma cero noventa y tres kilogramos de dicho queso importado.

Se considerarán mermas el tres por ciento.

Por cada cien kilogramos netos de queso cheddar fundido (cuarenta por ciento materia grasa y cincuenta por ciento extracto seco), en barras de uno o dos kilogramos de peso neto o en lonchas, obtenidas por corte de las barras, de ciento veinte gramos cada una, exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal setenta y ocho kilogramos de queso cheddar, de las características que presente a su importación.

No existen mermas.

Por cada cien kilogramos netos de queso cheddar fundido (cuarenta y cinco por ciento materia grasa y cuarenta y dos por ciento extracto seco) en cajas (ocho porciones cada una) con contenidos netos de ciento cuarenta, ciento setenta, doscientos y doscientos veinticinco gramos por caja, exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal setenta kilogramos de queso cheddar de las características que presente a su importación.

No existen mermas.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Antonio Goñi, S. A.», sitos en Majadahonda (Madrid).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de sesenta mil kilogramos de queso cheddar y veintiocho mil kilogramos de queso parmesiano o reggiano, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Bilbao.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUJO

24867

DECRETO 3175/1975, de 7 de noviembre, por el que se concede a «Kemichrom, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de dimetilamina y dietilamina, por exportaciones previamente realizadas de disulfuro de tetrametil tiuram y otros productos.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Kemichrom, S. L.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de dimetilamina y dietilamina, por exportaciones previamente realizadas de disulfuro de tetrametil tiuram y otros productos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Kemichrom, Sociedad Limitada», con domicilio en Caracas, quince (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de dimetilamina y dietilamina (partida arancelaria veintinueve punto veintidos), empleados en la fabricación de disulfuro de tetrametil tiuram, dietil ditrocarbamato de cinc y dimetil ditrocarbamato de cinc-acelerante DMZ (partida arancelaria veintinueve punto treinta y uno), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de disulfuro tetrametil tiuram, previamente exportados, podrán importarse treinta y nueve coma diez kilogramos de dimetilamina al ciento por ciento.

Se considerarán pérdidas en concepto de mermas el cuatro por ciento del producto importado.

Por cada cien kilogramos de dietil ditrocarbamato de cinc, previamente exportados, podrán importarse cuarenta y tres coma nueve kilogramos de dietilamina al ciento por ciento.

Se considerarán pérdidas en concepto de mermas el siete por ciento.

Por cada cien kilogramos de dimetil ditrocarbamato de cinc, previamente exportados, podrán importarse treinta coma siete kilogramos de dimetilamina al ciento por ciento.

Se considerarán pérdidas en concepto de mermas el cuatro por ciento.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga, con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y cinco hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

24868

DECRETO 3176/1975, de 7 de noviembre, por el que se concede a «Industrias Plásticas del Vallés, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desperdicios de polietileno, por exportaciones previamente realizadas de granzas de polietileno.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Industrias Plásticas del Vallés, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desperdicios de polietileno, natural y en colores, por exportaciones previamente realizadas de granzas de polietileno, teñido en colores.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Plásticas del Vallés, Sociedad Anónima», con domicilio en Pedro IV, trescientos tres, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de desperdicios de polietileno, natural y en colores, en forma de trozos, recortes, balas, bobinas y triturados (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos punto N dos), empleados en la fabricación de granzas de polietileno, teñido en colores, para extrusión, inyección y soplado (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos punto A uno), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de granzas exportados pueden importarse con franquicia arancelaria ciento tres kilogramos de desperdicios.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adularán derecho arancelario alguno, el dos coma noventa y uno por ciento de la mercancía importada.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el once de abril de mil novecientos setenta y cinco hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.